

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



BARRANQUILLA, D.E.I.P., VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

REF. 080013110003-2023-00292-00

PROCESO: SUCESION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: RAMON ARTURO GONZALEZ AYCARDI-ACREEDOR

CAUSANTE: FRANK EDUARDO O'BYRNE AYCARDI

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la apoderada judicial de la señora ILIANA HORTENSIA MOISES MAYA.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Alega la recurrente que el demandante-aperturante de la sucesión tiene derecho a escoger el trámite por medio del cual pretenda cobrar su deuda, que bien podría ser mediante el proceso ejecutivo en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante, o en su defecto abrir el trámite de sucesión en el cual también puede hacer valer su crédito a su favor, pero que no puede, por orden legal, abrir los dos tramites simultáneamente como si fueren dos créditos distintos.

Lo anterior, porque considera que se podría generar que en el proceso ejecutivo se decrete la tacha de falsedad y que en el proceso de sucesión no se acepte y se prosiga con el trámite a favor del acreedor, vulnerando así la seguridad jurídica y la cosa juzgada como derecho de las partes en un proceso.

Arguye la recurrente que existe falta de legitimación para iniciar trámite de sucesión por parte del señor RAMON ARTURO GONZALEZ AYCARDI, ya que indica que se deben surtir todas las etapas del proceso ejecutivo que instauró para lograr cobrar su título, por lo que considera es inviable legalmente que posea legitimación por activa para dar apertura al trámite de sucesión.

También esgrime que debe aplicarse, en este caso, la prejudicialidad, por cuanto en su sentir debe definirse el trámite del proceso ejecutivo antes de proseguir con el proceso de sucesión, conforme al artículo 161 y 162 del CGP.

Por último, afirma que no es viable reconocer al señor RAMON ARTURO GONZALEZ AYCARDI su calidad de acreedor dentro del proceso de sucesión del causante, porque a la fecha el proceso ejecutivo no se ha definido.

Conforme a lo anterior, solicita que se reponga el auto de apertura de la sucesión, y no se acceda a reconocer al señor RAMON ARTURO GONZALEZ AYCARDI, su calidad de acreedor dentro del proceso de sucesión, y en su defecto, decretar la prejudicialidad ante la definición del trámite ejecutivo, y en caso de que no se acceda a reponer la providencia atacada, pide que se conceda el recurso de apelación subsidiario que interpone.

CONSIDERACIONES

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término de ejecutoria de la misma, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y finalidad que persigue con ello.

Pues bien, descendiendo al caso bajo estudio, el Despacho desde ya manifiesta que no repondrá el auto recurrido, pues la ley, en este caso el inciso final del artículo 492 del Código General del Proceso establece la posibilidad de que la sucesión pueda ser iniciada por un acreedor.

Igualmente, tanto el Código General del proceso como el código civil, legitiman a los acreedores para iniciar la apertura de los procesos de sucesión.

El artículo 488 del Código General del Proceso señala en su primer inciso:

“Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.”

Y el artículo 1312 del código civil señala a los siguientes interesados:

“Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito.”

Es claro entonces que todo acreedor que presente el título de su crédito o deuda, como un contrato, título valor, etc., puede iniciar un proceso de sucesión para que con los bienes de la sucesión se le satisfaga su crédito.

Ahora bien, el hecho de que el demandante-aperturante de la sucesión haya iniciado un proceso ejecutivo en contra de la señora ILIANA HORTENSIA MOISES MAYA, en su calidad de cónyuge supérstite del causante, y en contra de los señores GABRIEL EDUARDO O'BYRNE AYCARDI, MARIA CLARA JUANA O'BYRNE AYCARDI y ELSA CECILIA O'BYRNE AYCARDI, en calidad de herederos del causante, no lo inhabilita para aperturar la sucesión de causante conforme al título ejecutivo que aportó.

Téngase presente que lo que se busca con la sucesión es que se adjudiquen los bienes dejados por el causante a sus herederos y liquidar la sociedad conyugal con su cónyuge supérstite, y para el caso en específico, el acreedor busca valer su derecho con respecto a los dineros que presuntamente le quedó adeudando el causante y, por tanto, todos los herederos y la cónyuge supérstite, como este caso, deben recibir los bienes relictos y gananciales, respectivamente, pero también asumir los créditos que estén a nombre del causante o de sus bienes. (Art. 1315 C.C.). En otras palabras, el acreedor busca que los bienes de su deudor sean adjudicados a sus herederos para así poder obtener el pago de su acreencia con los bienes dejados por el fallecido, puesto que no se puede demandar a un muerto.

Quiere decir lo anterior que, aunque exista un proceso ejecutivo para hacer valer su crédito, puede en acreedor iniciar la sucesión, diferente es que en la diligencia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de inventarios y avalúos se le siga teniendo como acreedor, pues los interesados bien podrían desconocer esa deuda o pasivo, y necesariamente el demandante-aperturante tendría que hacer valer su derecho en el respectivo proceso ejecutivo.

Con todo, para el Despacho no existe prejudicialidad como lo alega la recurrente, pues como quedó dicho, el acreedor puede iniciar la sucesión, y en la diligencia de inventarios y avalúos se establecerá si su crédito se tendrá como un pasivo o no.

En conclusión, no se repondrá el auto fechado 24 de julio de 2023 que declaró abierto el proceso sucesorio del causante: FRANK EDUARDO O'BYRNE AYCARDI conforme a lo anteriormente manifestado.

Como quiera que de manera subsidiaria se interpone recurso de apelación, el Despacho lo concederá en el efecto devolutivo, de conformidad a lo establecido en el numeral 7° del artículo 491 del C.G.P. y se ordena que la actuación sea repartida entre los Magistrados que conforman la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, a fin de que se resuelva la alzada. Siendo entonces que no le asiste razón a la apoderada judicial del señor RAMON ARTURO GONZALEZ AYCARDI, pues si es procedente el recurso de apelación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No reponer la providencia de fecha 24 de julio de 2023 que declaró abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL del causante FRANK EDUARDO O'BYRNE AYCARDI, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Concédase en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación que se interpuso por parte de la apoderada judicial de la cónyuge supérstite, señora ILIANA HORTENSIA MOISES MAYA, y se ordena que la actuación sea repartida entre los Magistrados que conforman la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, a fin de que se resuelva la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –

EL JUEZ

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 162 Fecha: 29 de septiembre de 2023. Notifico auto anterior de fecha 28 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2e30c39260be13b18c1733ce4aeb7b614864399668ceb4047a8933f3f1409a**

Documento generado en 28/09/2023 03:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>